

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000572 de 2015

2 9 MAY 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente N° 7368001-0471 / 13 de Noviembre de 2014

1. NUMERO DE RADICACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES

9527 del 13 de Noviembre de 2014

2. PRESUNTA NORMA VIOLADA

- Artículos 134, 160, 170, 179, 180 del C.S.T., Artículo 1 del Decreto 13 de 1967, Articulo 25 de la Ley 789 de 2002 (No pago de Horas extras, Dominicales y Festivos, recargos Nocturnos).

Articulo 161 C.S.T. subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 20 (Violación

a la jornada máxima legal laboral)

4. CAUSAL POR LA QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS AVERIGUACIONES

 No se logró establecer la presunta violación por el No pago de Horas extras, Dominicales, Festivos y Recargos Nocturnos y Violación a la jornada máxima legal laboral.

5. FUNDAMENTO DE LA ORDEN DE ARCHIVO

Supuestos fácticos y trámite surtido

Madianta oficia radioada con el No. 9527 del 13 de Noviembre de 2014. en

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante Auto de fecha 13 de Noviembre de 2014, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiona a una funcionaria para que adelante las presentes actuaciones por los hechos denunciados, de conformidad a lo señalado en la Resolución 0404 de del 22 de marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, articulo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Así las cosas mediante Auto de fecha 22 de Diciembre de 2014, la Inspectora comisionada avoca conocimiento y en consecuencia resuelve disponer la práctica de pruebas, dentro de ellas requerimiento de documentos y/o Visita de Inspección Ocular y declaraciones, enviándose las respectivas comunicaciones a las partes (Fs 2-4).

El Gerente Operativo del HOTEL LA HORMIGA con oficio de fecha 06 de febrero de 2015 y radicado con el No. 1256, da respuesta a requerimiento (F. 5) y allega los siguientes documentos:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía (F. 6)
- Certificado de Cámara de Comercio del propietario del Hotel La Hormiga (F. 7)
- Copia de nómina de pago de los meses Noviembre y Diciembre de 2014 y Enero de 2015 (F.s 8-13)
- Certificación del horario cumplido con sus correspondientes firmas (F.s 14 y 15)
- Copia del pago a la seguridad social integral (F.s 16-21)
- Copia de Contratos suscrito con trabajadores (F.s 22-31)

La competencia

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio, de lo establecido en los Artículos 134, 160, 170, 179, 180, 181, 485 y 486 del C.S.T., Articulo 25 de la Ley 789 de 2002, Articulo 161 C.S.T. subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 20 y Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014, esta Coordinación tiene competencia para el presente asunto laboral.

Problema Jurídico Planteado

El asunto se contrae a establecer si en la señora ESPERANZA CORTES, en calidad de propietario del HOTEL LA HORMIGA, incurrió en la violación de la normatividad laboral, relacionada con el no pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos y violación a la jornada máxima legal laboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De la solicitud interpuesta por presuntas violaciones de carácter laboral por parte de la señora ESPERANZA CORTES, propietaria del HOTEL LA HORMIGA, por el no

Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

- 1. "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado del despacho).
- 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.".

Sobre no pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos y Jornada Máxima Laboral

El ARTÍCULO 134 del C.S.T. establece:

- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."
- "ARTICULO 160. TRABAJO ORDINARIO Y NOCTURNO. Modificado por el art. 25 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:
- 1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidos horas (10:00 p.m.).
- 2 Trabaio nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las

"ARTICULO 161. DURACION. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana,...".

"ARTICULO 170. SALARIO EN CASO DE TURNOS. Cuando el trabajo por equipos implique la rotación sucesiva de turnos diurnos y nocturnos, las partes pueden estipular salarios uniformes para el trabajo diurno y nocturno, siempre que estos salarios comparados con los de actividades idénticas o similares en horas diurnas compensen los recargos legales.".

- "ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Modificado por el art. 26, Ley 789 de 2002.
- 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas...

ARTICULO 180. TRABAJO EXCEPCIONAL. Modificado por el art. 30, Ley 50 de 1990. El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 181. DESCANSO COMPENSATORIO. Modificado por el art. 31, Ley 50 de 1990. El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo. En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) de esta ley el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo.".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la documentación obrante en el expediente, no se logró establecer la vulneración de la normatividad laboral denunciada, ya que al ser requerida la empresa, se allegó por una parte la información requerida y por la otra dentro de ella se observa pagos de nómina al día, al igual que los aportes a la seguridad social integral, certificación del cumplimiento de horarios con turnos de 8 horas, firmado por cada uno de los trabajadores, además teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral de carácter anónima, no se puede indagar por el caso específico.

Sin embargo se advierte al (os) interesado(as), que pueden acudir ante la Justicia competente, en procura de los derechos que considere vulnerados por parte de la señora ESPERANZA CORTES propietaria del HOTEL LA HORMIGA.

Con fundamento en lo anterior se evidencia que no se reúnen los requisitos necesarios para que se le dicten pliego de cargos a la señora ESPERANZA CORTES propietaria del Hotel la Hormiga, por los hechos denunciados en la

se advierte que ante nueva información previa queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013, arriba mencionados.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A v de lo C.A.

Personas respecto de las que se archiva la actuación:

ESPERANZA CORTES C.C. No. 28.267.979 Propietaria del establecimiento HOTEL LA HORMIGA

En mérito de lo anteriormente expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander.

DECIDE:

NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO contra la ARTÍCULO PRIMERO: señora ESPERANZA CORTES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.267.979 y domicilio en la Carrera 17C No. 55-56 Bucaramanga Santander, propietaria del establecimiento HOTEL LA HORMIGA, de conformidad con la reclamación laboral anónima radicada bajo el número 9527 del 13 de Noviembre de 2014, por no demostrarse violación a la normatividad laboral establecida en Artículos 134, 160, 170, 179, 180, 181, 485 y 486 del C.S.T., Articulo 25 de la Ley 789 de 2002, Articulo 161 C.S.T. subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 20, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por tanto proceder al Archivo del EXPEDIENTE No. 7368001-0471 del 13 de Noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ESPERANZA CORTES, con domicilio en la Carrera 17C No. 55-56 Bucaramanga Santander, propietaria del establecimiento HOTEL LA HORMIGA, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral anónima, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo, Territorial Santander.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

en proposition de la company de la compa La company de la company d